RAWSON, 08 de marzo de 2.022.

------- **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: “P., E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Amparo” (Expte. N°: 25.501 – Año 2.021). –

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I. Que vienen a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal estos autos, por intermedio de recurso de apelación deducido contra el Punto IV) de la Sentencia Interlocutoria N° 041/2021, dictada por el señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Aldo Luis De Cunto, y que fuera concedido por proveído de fecha 20 de diciembre de 2.021. En el punto controvertido, el Magistrado declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la señora E. P. contra la Provincia del Chubut. El objeto de la demanda consistió en la urgente realización de una cirugía de implantación y reemplazo de prótesis de cadera derecha.----------

------ Que ulteriormente, por la Sentencia Interlocutoria N° 067/2021, de fecha 21 de diciembre de 2.021, el señor Juez se expidió sobre la medida cautelar innovativa cuyo dictado fuera requerido en la demanda. Que esta consistió en ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut la inmediata realización de la cirugía no efectuada y que fuera programada para el 2 de noviembre de 2021, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes por cada día de demora y de iniciarse las correspondientes acciones penales por desobediencia.----------

------ El Magistrado encontró reunidos los recaudos propios de la cautela precautoria e indicó, con cita de la Sentencia Interlocutoria N° 41/2021, que “si bien la medida cautelar se confunde con el fondo de la cuestión tal extremo no es un impedimento tal como lo dispone el art. 3 inc. 4 de la ley XIII N° 27,

- habida cuenta que dicha norma ha sido expresamente excluida por el art. 19 de la misma normativa". Por consiguiente, ordenó al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que, en el plazo de 24 horas, fije fecha, dentro del año 2.021, para la realización de la intervención quirúrgica a la amparista.----------

------ Que el día 22 de diciembre de 2.021 el señor Juez ordenó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, las que fueron recibidas cuando se encontraba vigente la suspensión de términos dispuesta a raíz del incendio provocado en el edificio de este Poder Judicial (Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9943/21-SLyT).----------

------ Que el día 02 de febrero de 2022 la letrada patrocinante de la actora presenta el escrito digital ID 556592 informa que la cirugía reclamada a los efectos de la implantación de nueva prótesis de cadera derecha fue realizada el día 23 del mes de diciembre de 2.021. ----------

------ II. Remitidos los presentes al señor Procurador General, se expide por el Dictamen N° 011/22. El Magistrado encuentra que, en atención a los antecedentes expuestos, ha ocurrido la sustracción de la materia litigiosa, por lo que la cuestión se tornó abstracta. Sugiere que se declare la inexistencia actual de conflicto, con devolución de los actuados a la instancia. ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I. Es criterio del Superior Tribunal, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019).----------

------ También se señaló que, en otras palabras, las sentencias han de ceñirse a

las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia. (Conf.Voto del Dr. Hitters en "C., R. H. c/Concejo Deliberante de Merlo. Conflicto Artículo 196 de la Constitución de la Provincia", fallo del 17/6/2015). ----------

------ Este criterio encuentra también concordancia con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho: "…Para instar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse…." (Fallos: 344:1360, 343:1019).----------

------ Esto es exactamente lo que ha ocurrido en autos, pues luego de promovida la acción de amparo, y de dictado el decisorio interlocutorio cuestionado, el señor Magistrado interviniente emitió la Sentencia Interlocutoria N° 067/2021, el día 21 de diciembre de 2.021. Y, según puede observarse en el expediente digital, obra con posterioridad una presentación del letrado de la Provincia demandada, ID N° 535934, de fecha 22 de diciembre de 2.021, por el que da cuenta del cumplimiento de dicha manda judicial.----------

------ Lo anteriormente expuesto se corrobora con la presentación de la letrada de la actora ID 556592, del día 02 de febrero del corriente año, a las 20, 13 horas.----------

------ En consecuencia, la modificación acaecida sobre las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la promoción de la acción, torna innecesario el tratamiento del recurso deducido sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Más aún cuando el art. 11 de la Ley V N° 84 prevé los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia dictada en orden a la medida cautelar,

remedio que no ha sido deducido por la representación procesal.----------

------ Es por ello que no se avizora un interés jurídico de las partes en la solución de la Litis, que ha quedado extinguida por sustracción de la materia litigiosa. De lo que se sigue que “Si lo demandado carece de objeto actual la decisión de la Corte es inoficiosa; ello es así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar” (Fallos 343:967). ----------

------ II. Sin costas, atento el modo en que se resuelve la cuestión, y sin regular honorarios profesionales al letrado de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 20 de la Ley V N° 96, concordante con el art. 2 de la Ley XIII N° 4.----

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal:----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS, SILVIA A. BUSTOS y RICARDO A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 09 de marzo de 2.022. S.I.
REGISTARADA BAJO EL Nº __/2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo